

GENERAL ROCA, 9 de septiembre de 2026.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-03689-F-2025 - ), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 3/12/2025, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. [ACTOR\_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra su progenitor el Sr. [DEMANDADO\_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo su madre, la Sra. [FAMILIAR\_1], y su padre el Sr. [DEMANDADO\_1], nacieron cuatro hijos, siendo ella la menor de ellos, contando con [EDAD\_ACTOR\_1] de edad en la actualidad. Refiere que desde que ocurrió la separación de sus padres, hace aproximadamente 7 años, su progenitor solo aportó una cuota mínima, y que ante el reclamo de su progenitora, comenzó a abonar una prestación alimentaria equivalente al 30% de sus ingresos.

Manifiesta que el día 27/2/2026 cumplirá [EDAD\_ACTOR\_1] de edad, afirmando que se encuentra realizando [ESTUDIOS\_ACTOR\_1] en [LUGAR\_1], de la ciudad de General Roca, cursando 1er año, mencionando que abona una cuota mensual de \$140.000, más matrícula, indumentaria y libros. Refiere que terminó el secundario en la localidad de Maquinchao, trasladándose a vivir a la ciudad de General Roca para poder continuar sus estudios, abonando en concepto de alquiler una suma de \$362.000.

Señala que su progenitora, es quien siempre estuvo a cargo de ella y continúa aportando para sus sostenimiento económico. En cuanto a su salud, refiere que es atendida por salud pública ya que no cuenta con obra social, expresando que actualmente se encuentra con [SALUD\_ACTOR\_1], debiendo costear sendos estudios, análisis y tratamientos, afirmando que no ha podido realizar el último estudio, siendo [SALUD\_ACTOR\_1], por lo que requiere la cobertura de una obra social de manera urgente.

Con respecto al caudal económico de su progenitor relata que es panadero y que trabaja en "[LUGAR\_4]" de Maquinchao, percibiendo sus ingresos de manera registrada. Indica que el demandado no tiene otros hijos a cargo, dado que sus hermanos son todos mayores de edad. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/12/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 29/12/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2025 declarado por su empleador [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1].

En idéntica fecha se agrega recibos de haberes del demandado.

En fecha 6/2/2026 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 11/3/2026 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que el Sr. [DEMANDADO\_1] se conectó al ZOOM desde el Juzgado de Paz de Maquinchao, sin patrocinio letrado, por lo cual se le explico que no podía participar de la audiencia sin el debido asesoramiento, oportunidad en que expresó que no puede abonar un abogado por lo que se le sugirió que efectúe las gestiones que correspondan a través del Sr. Juez de Paz para que

se le pueda proporcionar un abogado de la Defensa Pública a los efectos de presentarse en autos.

En dicha instancia, siendo imposible arribar a un acuerdo conciliatorio, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 19/3/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 15/5/2026 obra pericia social forense respecto al demandado.

En fecha 18/5/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado no posee vehículos a su nombre.

En fecha 18/6/2026 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 10/8/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 8/9/2026.

**CONSIDERANDO:** La joven [ACTOR\_1], por derecho propio, inicia las presentes actuaciones, requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria, a cargo de su progenitor, en su beneficio ya que se encuentra estudiando, manifestando que carece de la posibilidad de obtener ingresos propios suficientes por el tiempo que le demanda el estudio. Su pretensión se basa en los derechos a reclamar alimentos en cabeza de los hijos mayores de 21 años que está expresamente regulado en el art. 663 CCiv y Com.

De acuerdo a lo que prescribe el art. 663, la obligación alimentaria de los progenitores hacia los hijos puede extenderse hasta los 25 años de edad siempre que se demuestre que esos estudios le impidan proveerse de los

medios para autosustentarse económicamente, debiendo acreditarse así también la viabilidad del pedido. Quizás la hija pueda trabajar o dedicar tiempo para realizar alguna actividad que le genere ingresos, pero lo que toma en cuenta la norma es si con ese ingreso estará o no estará en condiciones de autosustentarse, debiendo tomar en consideración los costos que implican estudiar y las posibilidades de acceso a un empleo que sea compatible con sus estudios.

Ahora bien, en primer lugar puedo constatar mediante la documentación adjuntada que la actora es alumna regular de la carrera "[ESTUDIOS\_ACTOR\_1]", que se dicta en el [LUGAR\_2], aspecto que también encuentro acreditado con la pericia social forense realizada y que también surge de las declaraciones testimoniales. Así, de la pericia social forense extraigo lo siguiente "Actualmente cursa el 2do año de la Tecnicatura en Instrumentación Quirúrgica en un instituto privado de esta ciudad ( [LUGAR\_3]).".

Por su parte, si bien no se encuentra incorporado el plan de estudio de la carrera en cuestión, consta de las declaraciones testimoniales y de la pericia social forense que la joven cursa dos días a la semana, sumado al tiempo que le conlleva estudiar y aprobar las materias de tal carrera. Sobre ello, de la pericia social surge que "Cursa dos días en la semana ( martes y jueves). Una de ellas presencial y la otra virtual. Dicha carrera tiene una duración de tres años y otorgarían títulos oficiales."

Resulta importante resaltar que la actora debe abonar cuotas y matrícula para poder cursar la tecnicatura escogida, toda vez que se trata de un instituto privado y este costo es parte de sus gastos mensuales durante el tiempo que dure la formación educativa. Sobre tal aspecto, de la pericia social extraigo que "Paga la suma mensual de \$209.000 (doscientos nueve mil pesos) mensuales." Lo descripto también consta de la documental acompañada y de las declaraciones testimoniales quienes afirmaron que le

falta un año de carrera para recibirse.

Entiendo que por el tipo de carrera y la modalidad de cursado es posible que la actora pueda disponer de tiempo para tener un trabajo rentado de tiempo parcial, no obstante una labor parcial (considerando además lo expuesto por algunos testigos que afirmaron que realiza "changuitas") no resultan suficientes para sostenerse de manera independiente. En este sentido, puedo apreciar (tal como consta de la pericia social) que el principal ingreso que percibe la joven es la suma en concepto de prestación alimentaria que se encuentra abonando su progenitor, advirtiéndose que gran parte de esa suma es invertida por la joven en su formación profesional y que de abandonarla por no poder cubrir su costo implicaría perder este proyecto de estudios que está llevando adelante, siendo este el fin de protección de la norma que rige el objeto de estos autos. Más aún ponderando que a la joven le resta únicamente un año de cursado.

Por otra parte, puedo apreciar que la joven en la actualidad se encuentra alquilando junto a su pareja, debiendo abonar el costo de ello. Al respecto de la pericia social consta que "Pagan la suma de \$362.000 (trescientos sesenta y dos mil pesos) además de servicios básicos."

Con respecto al demandado, aprecio que el Sr. [ACTOR\_1], no contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, razón por la cual considero relevante valorar su conducta, máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su propia hija, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben. Resulta pertinente destacar que el art. 328 del CPCyC es claro al establecer que "La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria."

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han

sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

En relación a la posición económica del demandado, aprecio conforme el informe remitido por ARCA que el Sr. [ACTOR\_1] trabaja en relación de dependencia para su empleador "[APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1]", con el puesto de "oficial maestro panadero", pudiendo advertir de la lectura del recibo de haberes agregado en autos que al mes de diciembre/2025 percibió un haber neto de [MONTO\_DEMANDADO\_1]. Asimismo, de la pericia social surge que: "El Sr. [ACTOR\_1], refiere que se desempeña laboralmente

como empleado de comercio en una panadería de la localidad, denominada "[LUGAR\_4]", desde hace 40 años, con fecha de ingreso laboral, el 03-03-1987. Manifiesta que percibe un ingreso bruto mensual de aproximadamente [MONTO\_DEMANDADO\_1]. Cuenta con lo aportes previsionales correspondientes y cobertura de obra social". Este dato resulta relevante pues refleja que el demandado cuenta con ingresos mensuales que le permiten contribuir económicamente en beneficio de su hija.

Ahora bien, a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria, he de ponderar la información que consta de la pericia social, de la que se desprende la conformidad del demandado con el porcentaje fijado en los autos conexos. Así, de la pericia social extraigo que: "En relación a la demanda por cuota alimentaria, refiere que realiza de manera regular el aporte correspondiente a cuota alimentaria del 35% de su haber, a través del depósito en una cuenta judicial implementada el 20-09-2023. Informa que el último depósito lo realizó el 10-04-2026 por un total de \$ 637.542.85. (...) El Sr. [ACTOR\_1] manifiesta conformidad respecto del aporte realizado en concepto de cuota alimentaria para su hija [ACTOR\_1]."

En razón de lo expuesto, al analizar la pretensión efectuada por la actora se observan elementos que permiten corroborar las necesidades generadas por su condición de estudiante y que el progenitor cuenta con solvencia económica para suplir esas dificultades que le impiden obtener ingresos por sus propios medios. No me quedan dudas que están configurados todos los elementos que exige el Art. 663 CCC para que se reconozca el derecho de la hija que está estudiando a percibir una prestación alimentaria para parte de su progenitor no conviviente.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que

mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 30 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al 150 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659 y 663 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

**1)** Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR\_1], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO\_1], por la suma equivalente al 30 % de sus ingresos (descantándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 150 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 3/12/2025.

**2)** Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (3/12/2025) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

**3)** Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26

LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. . Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

7) Notifíquese al Sr. [DEMANDADO\_1], en su domicilio real.  
CUMPLASE POR OTIF.

**Fdo.: NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia